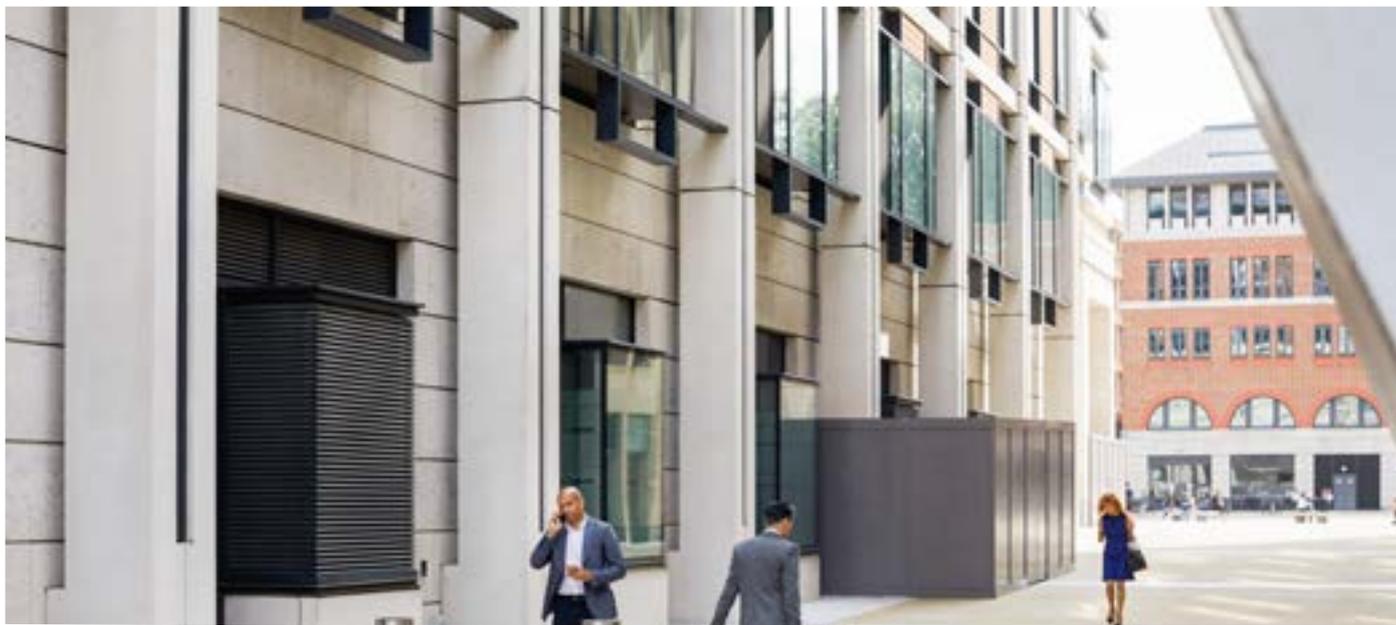


# BOLETÍN RSM PERÚ

Boletín mensual informativo - Normas legales



## I. NORMAS LEGALES

### TRIBUTARIO

#### Ley del Joven Empresario



Ley del Joven Empresario  
[Descargue el documento](#)

**Base legal:** Ley N° 31828.  
**Vigencia:** 13 de julio de 2023.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo promotor a fin de generar fuentes de trabajo para jóvenes que contribuyan con éxito al desarrollo del país dentro de una economía social de mercado.

**Las principales disposiciones son las siguientes:**

-Proceso de constitución e inscripción

registral simplificada de la empresa.

-El contribuyente sujeto al régimen general del impuesto a la renta o al Régimen MYPE Tributario que contrate uno o más trabajadores nuevos, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios 2024 y 2025, puede aplicar una deducción adicional equivalente al 50 % de la remuneración básica que pague al nuevo trabajador, independientemente de su jornada de trabajo y su modalidad contractual, siempre que cumpla determinados requisitos.

-Devolución del impuesto general a las ventas (IGV) para las operaciones de exportación de bienes y servicios, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

**Aprueban porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019**



Resolución de Superintendencia N° 000144-2023/SUNAT.  
[Descargue el documento](#)

**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000144-2023/SUNAT.

**Vigencia:** 16 de julio de 2023.



Se aprueba el porcentaje a que se refiere el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N.° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N.° 419-2019-EF, como sigue:

MES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL ISC (%)
Abril 2023	9.74%
Mayo 2023 1	0.26%
Junio 2023 1	0.94%

## LABORAL

### Aprueban el Reglamento de la Ley N° 31690, Ley que crea el régimen de reprogramación de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones para entidades del sector privado



Decreto Supremo N° 145-2023-EF.  
[Descargue el documento](#)

**Base legal:** Decreto Supremo N° 145-2023-EF.

**Vigencia:** 06 de julio de 2023.

El presente Reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones para la implementación y funcionamiento del régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones para entidades del sector privado (REPRO AFP-PRIVADO).

#### Deuda materia de acogimiento

Únicamente las deudas por aportes previsionales al fondo del SPP devengados hasta el 31 de diciembre de 2022, cuya retención se sujeta a lo establecido en el artículo 34 del TUO de la Ley del SPP y que no fueron cancelados en su oportunidad por los empleadores, cualquiera fuese el estado de su cobranza o que hayan sido materia de algún régimen de fraccionamiento o regularización de aportes previsionales.

#### Determinación de la deuda

Los empleadores revisan la información proporcionada por las AFP, en el AFPnet, a fin de verificar y determinar los aportes adeudados; y de ser el caso, presentar a la AFP, con la debida anticipación, las observaciones que puedan tener sobre la información contenida en el mismo. La SBS determina los plazos y condiciones para la atención de las mencionadas observaciones.

#### Proceso de fraccionamiento

-La totalidad de la deuda actualizada

puede fraccionarse hasta en sesenta (60) cuotas.

-Las cuotas están constituidas por la amortización de capital más los intereses producto de la aplicación de la Tasa de Interés de Fraccionamiento.

- Las cuotas no pueden ser menores al valor de una (1) Unidad de Referencia Procesal (URP), vigente al momento de la publicación de la Ley, equivalente al 10% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), salvo que la deuda sea acogida a una única cuota.

#### Proceso de acogimiento al REPRO AFP-PRIVADO

El AFPnet emite el reporte y el convenio con cada AFP a ser aprobados por el empleador. El convenio debe ser suscrito por el representante legal de la empresa o el más alto cargo de la misma, deberá ser registrado en el AFPnet.

De esa forma, la fecha límite de acogimiento es el 31 de diciembre de 2023.

### Ley que modifica la Ley 16123, que declara héroe nacional al capitán José Abelardo Quiñones Gonzales





Ley N° 31822.  
[Descargue el documento](#)

**Base legal:** Ley N° 31822.  
**Vigencia:** 09 de julio de 2023.

Se declara el 23 de julio el día de la Fuerza Aérea del Perú y feriado nacional en conmemoración del heroico sacrificio del Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales. De esa forma, se modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en los términos siguientes:

“Artículo 6.- Son días feriados los siguientes:

- Año Nuevo (1 de enero)
- Jueves Santo y Viernes Santo (movibles)
- Día del Trabajo (1 de mayo)
- Batalla de Arica y Día de la Bandera (7 de junio)
- San Pedro y San Pablo (29 de junio)
- Conmemoración al heroico sacrificio del Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales (23 de julio)
- Fiestas Patrias (28 y 29 de julio)
- Batalla de Junín (6 de agosto)
- Santa Rosa de Lima (30 de agosto)
- Combate de Angamos (8 de octubre)
- Todos los Santos (1 de noviembre)
- Inmaculada Concepción (8 de diciembre)
- Batalla de Ayacucho (9 de diciembre)
- Navidad del Señor (25 de diciembre)”.

### Ley que modifica la Ley 30001, Ley de reinserción económica y social para el migrante retornado



Ley N° 31827.  
[Descargue el documento](#)

**Base legal:** Ley N° 31827.  
**Vigencia:** 13 de julio de 2023.

La presente Ley tiene por objeto facilitar el retorno de los peruanos que residen en el extranjero, independientemente de su situación migratoria, mediante incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social y que contribuyan con la generación de empleo productivo o favorezcan la transferencia de conocimiento y tecnología; teniendo en consideración la crisis económica internacional, situaciones de vulnerabilidad, el endurecimiento de las políticas migratorias y la crisis sanitaria internacional producida por la COVID-19.

En esa línea, se establece que los peruanos desde su ingreso al país tendrán un plazo de seis (6) meses para poder solicitar el acogimiento de los beneficios tributarios, que les permitirá ser liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:

- Menaje de casa hasta por cincuenta mil dólares americanos (USD 50,000.00).
- Un (1) vehículo automotor hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50,000.00).
- Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital, dispositivos médicos y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de trescientos cincuenta mil dólares americanos (USD 350,000.00).

Así lo dispuesto, las condiciones para solicitar acogerse a los beneficios tributarios son los siguientes:

- 1.Los peruanos que deseen retornar al Perú que hayan residido en el exterior sin interrupciones por un tiempo no menos de tres (3) meses.
- 2.Los peruanos que hayan sido





forzados a retornar por su condición migratoria por el Estado receptor y que hayan permanecido en el exterior sin interrupciones por dos (2) años.

## Decreto Supremo que amplía el plazo de accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas - CERTIADULTO



Decreto Supremo N° 008-2023-TR.  
[Descargue el documento](#)

**Base legal:** Decreto Supremo N° 008-2023-TR.  
**Vigencia:** 13 de julio de 2023.

Ampliar el plazo de accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas - CERTIADULTO hasta el día de la publicación del reglamento de la Ley N° 31760, Ley del Certificado Único Laboral.

## Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES



Resolución de Superintendencia N°000137-2023-MIGRACIONES.  
[Descargue el documento](#)

**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000137-2023-MIGRACIONES.  
**Vigencia:** 16 de julio de 2023.

Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2021-IN, en el marco de lo dispuesto en el numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, eliminando el palabra "vigencia", para los requisitos vinculados con el pasaporte, con eficacia anticipada a la entrada en vigencia del TUPA de MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2021-IN, es decir, desde el viernes 9 de julio de 2021, en los siguientes términos y procedimientos:



Código	Denominación del Procedimiento Administrativo
PA3500 99F3	Otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización a favor de deportistas calificados/as de origen extranjero.
PA3500 C10E	Renuncia a la Nacionalidad Peruana.
PA3500 B035	Recuperación de la Nacionalidad Peruana.
PA3500 7F67	Obtención de la nacionalidad peruana por Doble Nacionalidad por Convenio entre la República del Perú y el Reino de España
PA3500 AED9	Nacionalización por Matrimonio.
PA3500 969F	Nacionalización de Hijos de Extranjeros Nacidos en el Extranjero mayores de edad, que residen en el Perú desde los cinco (5) años de edad.

Código	Requisito vigente
PA350 099F3	4.- Copia simple del Pasaporte vigente y número de Carné de Extranjería de deportista calificado/a.
PA350 0C10E	4.- Presentar la copia simple del pasaporte del solicitante emitido por autoridad de otro país, el cual debe encontrarse vigente y del documento que acredite su residencia permanente fuera del país bajo una determinada calidad migratoria.
PA350 0B035	4.- Presentar la copia simple del pasaporte vigente del solicitante.
PA350 07F67	6.- Presentar la copia simple del pasaporte vigente del solicitante.
PA350 0AED9	5.- Presentar la copia simple del pasaporte vigente del solicitante.
PA350 0969F	6.- Presentar la copia simple del pasaporte vigente del solicitante.
PA350 07B33	3.- Presentar la copia simple del pasaporte vigente del solicitante.

Código	Requisito modificado (simplificación)
PA350 099F3	4.- Copia simple del Pasaporte y número de Carné de Extranjería de deportista calificado/a.
PA350 0C10E	4.- Presentar la copia simple del pasaporte del solicitante emitido por autoridad de otro país y del documento que acredite su residencia permanente fuera del país bajo una determinada calidad migratoria.
PA350 0B035	4.- Presentar la copia simple del pasaporte del solicitante.
PA350 07F67	6.- Presentar la copia simple del pasaporte del solicitante.
PA350 0AED9	5.- Presentar la copia simple del pasaporte del solicitante.
PA350 0969F	6.- Presentar la copia simple del pasaporte del solicitante.
PA350 07B33	3.- Presentar la copia simple del pasaporte del solicitante.

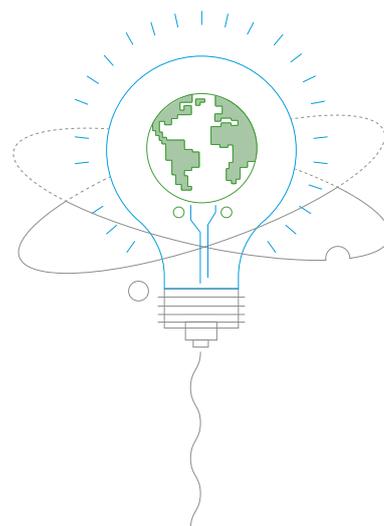
**Declaran barreras burocráticas ilegales la prohibición de tercerizar las actividades que forman parte del núcleo del negocio de una empresa; y la exigencia de considerar como desnaturalización de la tercerización cuando el desplazamiento de trabajadores por parte de la empresa tercerizadora se realiza para el desarrollo de actividades que forman parte del núcleo del negocio**



Resolución N° 0270-2023/  
CEB-INDECOPI.  
[Descargue el documento](#)

**Base legal:** Resolución N° 0270-2023/CEB-INDECOPI.

**Vigencia:** 23 de julio de 2023.



Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) La prohibición de tercerizar las actividades que forman parte del núcleo del negocio de una empresa, materializada en el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, concordante con el primer y undécimo párrafo del artículo 1 de la misma norma.

(ii) La exigencia de considerar como desnaturalización de la tercerización cuando el desplazamiento de trabajadores por parte de la empresa tercerizadora se realiza para el desarrollo de actividades que forman parte del núcleo del negocio, materializada en el literal b) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-TR.

## SOCIETARIO

**Establecen precisiones sobre aspectos de carácter prudencial y contable que deben ser consideradas por las COOPAC para la reprogramación de los créditos garantizados con el Fondo de Apoyo Empresarial a la MIPYME del Sector Turismo (FAE-TURISMO) en el marco del D.U. N° 026-2022 y modifican el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público de Nivel 2 y 3**



Resolución SBS N°  
02346-2023.  
[Descargue el documento](#)

**Base legal:** Resolución SBS N° 02346-2023.

**Vigencia:** 14 de julio de 2023.

En el caso de las COOPAC, establecer que a la parte de los créditos reprogramados en el marco del Decreto de Urgencia N° 026-2022 que cuentan con la cobertura del Fondo de Apoyo Empresarial a la MIPYME del Sector Turismo (FAE-TURISMO), le resulta aplicable el mismo tratamiento dispuesto a la parte de los créditos que cuentan con la cobertura del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE del Sector Turismo, a través de la Resolución SBS N° 2364-2020 y del Oficio Múltiple N° 28681-2020-SBS. El límite excepcional de cincuenta por ciento (50%) del patrimonio efectivo de las COOPAC se aplica al total de las coberturas que otorgue el FAE-TURISMO, sea que correspondan o no a créditos reprogramados en el marco del DU N° 026-2022, a favor de una misma COOPAC.

## II. PRECEDENTES VINCULANTES

### 1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Expediente N° 00419-2022-PA/TC.  
[Descargue el documento](#)

**Jurisprudencia:** Expediente N° 00419-2022-PA/TC.

**Vigencia:** 07 de julio de 2023.

**Asunto:** Nexo de causalidad.

ESTABLECER como PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VINCULANTE lo dispuesto en el fundamento 41 de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

41. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones de ordenación y de pacificación, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, estima pertinente establecer como precedente de observancia obligatoria, las reglas de derecho que se desprenden de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas que se derivan directamente del caso, resumidas en los siguientes términos:

a) Regla sustancial: Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre las enfermedades profesionales que afectan el sistema respiratorio, como la neumoconiosis, silicosis, entre otras, y las labores realizadas en el complejo metalúrgico de la

provincia de Yauli La Oroya, cuando se trate de trabajadores mineros que hayan participado directamente en la extracción o el procesamiento de minerales, así como en servicios de apoyo para la extracción minera de minerales metálicos —referidas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto Supremo 008-2022-SA—, durante un tiempo prolongado. Regla procesal: El criterio establecido en esta sentencia será de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, por ser más beneficioso para el asegurado, en virtud del principio pro persona o pro homine.

## 2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Expediente N° 05134-2022-PA/TC.

[Descargue el documento](#)

**Jurisprudencia:** Expediente N° 05134-2022-PA/TC.

**Vigencia:** 07 de julio de 2023.

**Asunto:** Certificado médico.

ESTABLECER como PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VINCULANTE lo dispuesto en el fundamento 35 de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

35. Por consiguiente, este Tribunal ha decidido emitir un nuevo precedente vinculante, que deja sin efecto el vertido en el Expediente 00799-2014-PA/TC, conocido como “Flores Callo”. En su lugar, conviene establecer las

siguientes reglas para el otorgamiento de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790, de conformidad con lo establecido en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional:

“Regla sustancial 1:

El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto a su estado de salud;

Regla sustancial 2:

El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; corresponderá al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.

Los certificados médicos de EsSalud o del Minsa no pierden valor probatorio si dichos documentos, los exámenes auxiliares y sus resultados, se encuentran suscritos por médicos que no tenían, al momento de suscribir los exámenes médicos, la especialidad registrada en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), teniendo en cuenta los retrasos administrativos que existen en estos casos.

Los resultados emitidos por

especialistas no deben ser considerados necesariamente como un documento adicional a los exámenes médicos, ya que, si los resultados obran en el mismo examen auxiliar, se tiene por válido para sustentar el certificado médico. Los “especialistas” que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede concluir con el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo.

Regla sustancial 3:

Únicamente en los supuestos mencionados en la regla sustancial 2, los dictámenes médicos presentados por las aseguradoras demandadas, emitidos por las comisiones evaluadoras de EPS, Minsa o EsSalud, pueden contradecir los dictámenes presentados por los demandantes.

Si se configura alguno de los supuestos señalados en la regla sustancial 2, incluida la ausencia de historia clínica por alguna justificación razonable, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el asegurado se someta a una nueva evaluación médica en el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Los resultados deberán ser remitidos al juez que solicitó la nueva evaluación.

Regla sustancial 4:

Los gastos que irrogue el nuevo examen deberán ser asumidos por la entidad aseguradora demandada, incluyendo -de ser el caso- los gastos de pasajes y viáticos. En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará



## III. INFORMES TRIBUTARIOS

### 1. INFORME N°000082-2023-SUNAT/7T0000



INFORME N°  
000082-2023-SUNA-  
T/7T0000

[Descargue el documento](#)

**Asunto:** Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**Materia:**

En relación con la regla para calcular el límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del

Impuesto a la Renta, se consulta si la referencia a intereses que se hace en el citado numeral incluye la prima de rescate por la recompra de bonos que paga el emisor antes del vencimiento.

Impuesto a la Renta, se consulta si la referencia a intereses que se hace en el citado numeral incluye la prima de rescate por la recompra de bonos que paga el emisor antes del vencimiento.

**Conclusión:**

La recompra de bonos que paga el emisor antes del vencimiento a través de una prima de rescate, en tanto forma parte de la contraprestación que el emisor de los bonos paga al tenedor de estos por el financiamiento recibido, debe ser considerada para el cálculo del límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

**Regla sustancial 5:**

De confirmarse el diagnóstico, en caso se reconozca el derecho a la pensión, se otorgará desde la fecha de emisión del primer certificado médico presentado por el demandante. Si no se confirma la enfermedad o el grado de incapacidad, queda a criterio de la demandada emprender las acciones legales que considere pertinentes. En este último supuesto, el juez comunicará al Ministerio Público, al Colegio de Abogados que corresponda y al Colegio Médico del Perú, a fin que adopten las medidas correspondientes.

**Regla procesal 6:**

El criterio establecido en el precedente de esta sentencia será de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite”.

## 2. INFORME N°000085-2023-SUNAT/7T0000



INFORME N°  
000085-2023-SUNA-  
T/7T0000

[Descargue el documento](#)

**Asunto:** Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

### Materia:

Se consulta si para efecto de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV), el bien de la subpartida nacional 3102.30.00.10, contenido en el Apéndice I de la Ley del IGV, debe ser destinado solo para fines agrícolas o sino más bien comprende todo aquel que reuniendo la descripción técnica prevista en la norma puede ser destinado para cualquier fin.

### Conclusión:

La venta en el país o importación del nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa con un contenido de nitrógeno total inferior o igual a 34,5% y densidad aparente superior a 0,85 g/ml (calidad fertilizante) clasificado en la subpartida arancelaria 3102.30.00.10, se encontrará exonerada del IGV en la medida que dicho bien sea utilizado solo como fertilizante en la actividad agraria.

## 3. INFORME N°000086-2023-SUNAT/7T0000



INFORME N°  
000086-2023-SUNA-  
T/7T0000

[Descargue el documento](#)

**Asunto:** Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

### Materia:

Se plantea el supuesto de un contribuyente que importa insumos gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) para la producción de bienes, cuya venta local se encuentra gravada con dicho impuesto, siendo que el ISC que grava las importaciones es mayor que el ISC que grava las ventas locales, lo que genera que el crédito del ISC se vaya incrementando en el tiempo.

Al respecto, se consulta si el ISC que grava las importaciones y que no puede ser aplicado contra el débito fiscal de ISC, dado que el ISC que grava las ventas locales es menor al ISC que afecta las importaciones, puede ser deducible como gasto o costo para fines del impuesto a la renta.

### Conclusión:

En aquellos casos en que corresponda aplicar como crédito el ISC pagado con ocasión de la importación de bienes gravados, pero no resulte posible hacerlo en su totalidad en un mes determinado, el exceso a favor del sujeto del Impuesto deberá aplicarlo como crédito en los meses siguientes hasta agotarlo, no habiéndose previsto legalmente que pueda ser deducido como gasto o costo para efectos de la aplicación del impuesto a la renta.



## 4. INFORME N°000090-2023-SUNAT/7T0000



INFORME N°  
000090-2023-SUNA-  
T/7T0000

[Descargue el documento](#)

**Asunto:** Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

### Materia:

En con relación a lo establecido por el inciso b) de la segunda disposición final y transitoria (DFT) del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, se realizan las siguientes consultas:

1. A la fecha, ¿se encuentra vigente la mencionada disposición?

2. ¿La disposición resulta aplicable solo a la depreciación de los bienes del activo fijo adquiridos a partir de la vigencia de dicha norma o también a la depreciación de los bienes del activo fijo adquiridos con anterioridad a esa fecha y que seguían depreciándose tributariamente a la fecha de entrada en vigor de la disposición?

3. Siendo que la depreciación aceptada tributariamente es aquella que se encuentra contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en el Reglamento de la LIR, se consulta si en el supuesto que por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) se realice un ajuste contable que rebaje el costo de adquisición o producción de un bien mueble calificado como activo fijo, cuando producto de la depreciación anual calculada sobre el menor valor de dicho activo, el valor contable del bien mueble quede completamente depreciado, ¿puede deducirse vía

declaración jurada la depreciación correspondiente a la diferencia del costo de adquisición registrado en un inicio respecto del costo rebajado, en aplicación de lo dispuesto por el inciso b) de la citada segunda DFT?

### Conclusión:

1. La disposición contenida en el inciso b) de la segunda DFT del Decreto Supremo N.º 194-99-EF se encuentra vigente.

2. La disposición indicada en la conclusión anterior resulta aplicable tanto a la depreciación de los bienes del activo fijo adquiridos a partir de la vigencia de dicha norma como a la depreciación de los bienes del activo fijo adquiridos con anterioridad a esa fecha y que seguían depreciándose tributariamente a la fecha de entrada en vigor de ésta.

3. Siendo que la depreciación aceptada tributariamente es aquella que se encuentra contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en el Reglamento de la LIR, en el supuesto que por aplicación de las NIIF se realice un ajuste contable que rebaje el costo de adquisición o producción de un bien mueble calificado como activo fijo, cuando producto de la depreciación anual calculada sobre el menor valor de dicho activo, el valor contable del bien mueble quede completamente depreciado, la depreciación correspondiente a la diferencia del costo de adquisición registrado en un inicio respecto del costo rebajado, no puede deducirse vía declaración jurada en aplicación de lo dispuesto por el inciso b) de la segunda DFT del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, en tanto que dicho supuesto no se encuentra contemplado en la referida DFT.

## 5. INFORME N°000087-2023-SUNAT/7T0000



INFORME N°  
000087-2023-SUNA-  
T/7T0000

[Descargue el documento](#)

**Asunto:** Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

### Materia:

Con relación a la aplicación de la Cláusula de No Discriminación de los Convenios para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio (CDI) suscritos por el Perú, se consulta lo siguiente:

1. La inclusión, en los CDI suscritos por el Perú con Suiza, México, Corea y Portugal de la disposición que alude que, no obstante, lo dispuesto en el artículo 1, la cláusula de no discriminación también se aplicará a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes, significa que, ¿esta cláusula y sus efectos son aplicables para los nacionales de tales Estados, sean residentes o no de dichos Estados?

2. Siendo que los CDI suscritos con Brasil, Chile y Canadá no contienen la disposición antes glosada, debe entenderse que, ¿la cláusula de no discriminación contenida en dichos CDI sólo será aplicable a los nacionales y, además, residentes de dichos Estados?

### Conclusión:

1. La Cláusula de No Discriminación recogida en los CDI suscritos por el Perú con Suiza, México, Corea y Portugal resultará de aplicación para los nacionales de tales Estados incluso si no ostentan la condición de residentes en éstos.

2. La Cláusula de No Discriminación recogida en los CDI suscritos por el Perú con Brasil, Chile y Canadá resultará de aplicación para los nacionales de tales Estados que, al mismo tiempo, ostenten la condición de residentes en éstos.

## 6. INFORME N°000088-2023-SUNAT/7T0000



INFORME N°  
000088-2023-SUNA-  
T/7T0000

[Descargue el documento](#)

**Asunto:** Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

### Materia:

Con relación a la aplicación de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) se plantean las siguientes consultas:

1. En el supuesto de una empresa de turismo domiciliada en Bolivia que contrata los servicios de una empresa de transporte turístico domiciliada en el Perú para que transporte turistas desde cualquier parte del territorio peruano a la frontera Perú-Bolivia (sin ingresar a territorio boliviano), siendo que una vez que dichos turistas se encuentran en el lado boliviano, los recogen en su transporte propio para que conozcan los atractivos turísticos de Bolivia, se consulta, ¿dónde serán gravadas las rentas que perciba la empresa de transporte turístico domiciliada en el Perú?

2. En el supuesto que la referida empresa de turismo adicionalmente, desde territorio boliviano, contrate los servicios de personas naturales domiciliadas en el Perú para que promocionen, solo y exclusivamente en territorio peruano, sus paquetes

turísticos de Bolivia, se consulta ¿dónde serán gravadas las rentas que perciban las personas naturales domiciliadas en el Perú?

3. De ser el caso que la empresa de turismo antes citada retenga a la empresa de transporte y a las personas naturales domiciliadas en el Perú, el impuesto a la renta boliviano correspondiente por los importes retribuidos por sus servicios y lo abone al fisco de dicho país, se consulta si debido a ello dichas rentas ya no serían gravadas en el Perú.

### Conclusión:

1. Los beneficios y/o rentas que perciba una empresa de transporte domiciliada en el Perú, con ocasión de la prestación del servicio de transporte brindado en el territorio peruano, a favor de una empresa de turismo domiciliada en Bolivia, son gravables en el Perú de conformidad con lo dispuesto en la LIR y la Decisión 578.

2. Los beneficios y/o rentas que perciban las personas naturales domiciliadas en el Perú, con ocasión de la prestación de servicios personales brindados en el territorio peruano, a favor de una empresa de turismo domiciliada en Bolivia, son gravables en el Perú de conformidad con lo dispuesto en la LIR y la Decisión 578.

3. Lo concluido en los numerales 1 y 2 precedentes no varía por el hecho que se hubiera efectuado una retención y/o pago del impuesto a la renta en Bolivia.

## 7. INFORME N°000089-2023-SUNAT/7T0000



INFORME N°  
000089-2023-SUNAT/  
7T0000  
[Descargue el documento](#)

**Asunto:** Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

### Materia:

Se plantea el supuesto de una sociedad domiciliada en Colombia que escinde un bloque patrimonial conformado por acciones emitidas por una sociedad constituida en el Perú, y lo transfiere a otra sociedad, también domiciliada en Colombia. Al respecto, se consulta si en aplicación de la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 18 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la transferencia del bloque patrimonial, cuando se opta por no revaluar los activos transferidos, se encuentra gravada o no con el Impuesto a la Renta en el Perú.

### Conclusión:

Se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta en el Perú la transferencia del bloque patrimonial conformado por acciones emitidas por una sociedad constituida en el Perú, que realiza una sociedad domiciliada en Colombia como aporte a otra sociedad también domiciliada en Colombia, cuando se opta por no revaluar los activos transferidos, sin que ello conlleve el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones.



Si quieres tener más información o tienes alguna pregunta, contactanos:



**Ricardo Lazarte**  
Gerente de Tax & Legal  
RSM Perú  
[ricardo.lazarte@rsm.pe](mailto:ricardo.lazarte@rsm.pe)



**Diego Castro**  
Gerente de Tax & Legal  
RSM Perú  
[diego.castro@rsm.pe](mailto:diego.castro@rsm.pe)

